

AUTO No. 01655

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 199, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2012ER024570 del 20 de Febrero de 2012**, se presentó queja ante esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por la presunta tala sin autorización, realizada por la construcción del edificio ubicado en la Carrera 37 frente al No. 25A – 57 del Distrito Capital.

Que en atención al radicado anterior, profesionales de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, llevaron a cabo visita de verificación el día 01 de marzo de 2012, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. 05437 del 26 de Julio de 2012**; en el cual se estableció el daño al Recurso Natural, al evidenciar tres (3) tocones de árboles de la especie Caucho Benjamín, los cuales fueron talados y se encontraban emplazados en espacio público. *“DURANTE LA VISITA LA REPRESENTANTE LEGAL DEL HOTEL COFRE 37, LOCALIZADO EN LA CARRERA 37 No. 25A-57, MANIFESTO QUE LOS ARBOLES FUERON TALADOS POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA QUE ADELANTA EL PROYECTO HOTEL COFRE 37”.*

Que por otra parte, el **Concepto Técnico D.C.A 05437 del 26 de Julio de 2012** determinó el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.493.954)**, equivalente a un total de **6,00 IVP(s)** -

AUTO No. 01655

Individuos Vegetales Plantados- y **2,60 (Aprox.) SMMLV al año 2012**, conforme a la normativa vigente al momento de la visita, esto es, el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaría, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que conforme a lo anterior, y atendiendo a la protección y conservación del recurso forestal, le corresponde al Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; por lo cual deberá entonces prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículos 49 y 80 de la Constitución Nacional).

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva a la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y cuyo artículo 1º preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

AUTO No. 01655

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 4, establece que *“las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento”*.

Que por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **HOTEL CORFE 37**, es un establecimiento de comercio, perteneciente a la empresa **FERNANDEZ Y SALAMANCA HOTEL S.A.S**, identificada con el **Nit. 900.385.043-3**, cuyo representante legal es la señora **PAULA ANDREA TORREJANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.554.258, o por quien haga sus veces, la cual, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, alterando el recurso forestal y causando deterioro ambiental al arbolado urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa **FERNANDEZ Y SALAMANCA HOTEL S.A.S**, identificada con el **Nit. 900.385.043-3**, cuyo

AUTO No. 01655

representante legal es la señora **PAULA ANDREA TORREJANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.554.258, o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la empresa **FERNANDEZ Y SALAMANCA HOTEL S.A.S**, identificada con el Nit. **900.385.043-3**, cuyo representante legal es la señora **PAULA ANDREA TORREJANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.554.258, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **FERNANDEZ Y SALAMANCA HOTEL S.A.S**, identificada con el Nit. **900.385.043-3**, cuyo representante legal es la señora **PAULA ANDREA TORREJANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.554.258, o por quien haga sus veces, en la Carrera 37 No. 25A - 57, Barrio El Rencuentro, Localidad (13) en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-198** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**LEY 1437 DE 2011**).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación

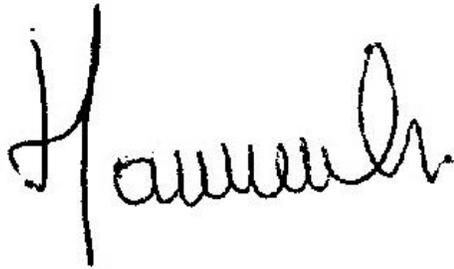
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01655

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-13-198

Elaboró:

Edward Leonardo Guevara Gomez	C.C: 10311220 64	T.P: 225468	CPS: CONTRAT O 768 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/04/2013
-------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2013
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 484 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------